

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de impulso procesal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00982
Radicado	2021-00296
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Mario Fernando Burbano Burbano – CETA Ingeniería Servicios Integrales

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada judicial del demandante, encuentra el despacho que la misma se refiere al pronunciamiento acerca de la nulidad propuesta por quien dice actuar en representación de los ejecutados sin acreditar tal calidad.

Así las cosas, revisando que la parte demandada no le dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho a través del auto notificado por estados del 21 de octubre de 2021 dentro del término concedido; y que revisada la documentación anexada al proceso es evidente que tanto la persona natural, como la jurídica que conforman la parte pasiva se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2021, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que, en el término de traslado de la demanda, los ejecutados se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se les sumará el monto de tres millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$3.345.500) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee42087e93a427f155d58f7df48aae903006454ed93e205ee3f2053184ee23**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01056
Radicado	2021-00372
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jimer Castro Naranjo – Hernán Tovar Ortega

De acuerdo a los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a acreditar la notificación de la parte demandada, requiérase a la activa para que previo a seguir adelante con la ejecución, allegue las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica suministrada para la notificación de la pasiva en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado por estados del 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134c6b8afe8b13ffb89036dab4d9e105fd0723f15f5afdb03234f6416741cdc**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de junio de 2022, pasa el presente asunto al despacho para fijar nueva fecha y hora. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	01060
Radicado	2021-00410
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Juan Luis Rubio Ortiz- Blanca Edith Ortiz Rayo

Previo a fijar nueva fecha y hora para que tengan lugar las diligencias previstas en el artículo 392 del C.G.P., procede el despacho a requerir a las partes y a sus apoderados para que en el término de tres (3) días, se sirvan informar el avance de los diálogos extraprocesales sostenidos entre estos, teniendo en cuenta lo expuesto al momento de solicitar el aplazamiento de la diligencia.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489a5f3676f022ec9c30bb6e8203edfd455c38f05ba4ef4054f1996ada8f9de**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento de una de las demandadas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01058
Radicado	2021-00446
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Yesica María Gutiérrez Jaramillo – Paola Andrea Gutiérrez Jaramillo

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, se niega el emplazamiento de Yesica María Gutiérrez Jaramillo, en razón a que, con la demanda, se aportó una dirección electrónica para surtir su notificación. Así las cosas, requiérase a la activa para que proceda a la notificación de la ejecutada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En acopio de lo anterior se le recuerda a la demandante, que el horario de atención es del 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. y que, en la actualidad, no es necesario pedir cita previa para acudir de forma presencial a las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 de agosto de 2022***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **da5e17cbcd37ddb2d80de757ca4878b24e78419c4f6d9d72dfe482a42a8336f4**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01063
Radicado	2021-00457
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	José Marino Caicedo López – Osman Ramiro Pantoja Cruz

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a acreditar la notificación de la parte demandada, requiérase a la activa para que previo a seguir adelante con la ejecución, allegue las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica suministrada para la notificación de la pasiva en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado por estados del 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 de agosto de 2022***

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a0bd42b5f2d4efe484d936196ba4420319ad5dada2d2d661c06d419fac5a8**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de recurso de reposición. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00953
Radicado	2022-00012
Proceso	Restitución de bien Arrendado
Demandante (s)	Roberto Torres Hurtado
Demandado (s)	José Luis Romo Ordoñez

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el demandado en contra del auto notificado por estados del 10 de junio de 2022, mediante el cual entre otras cosas resolvió la no inclusión de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la parte actora y su apoderado judicial, en las costas procesales como agencias en derecho.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que contrario a lo decidido por el despacho, el valor de los honorarios pactado entre el actor y su apoderado deben incluirse como agencias en derecho en las costas procesales, toda vez que así se pidió en las pretensiones de la demanda cuando se pide condenar en costas al demandado, y de acuerdo al artículo 361 del C.G.P., estas están integrada por las agencias en derecho, las cuales deben ser fijadas por el juez, y su monto será objeto de debate cuando se realice el respectivo traslado, sin pasar por alto que en los contratos de arrendamiento se estipuló que los arrendatarios cancelarían los gastos de abogado en que incurriera el arrendador para lograr la restitución y entrega, los cuales fueron firmados por las partes del litigio, y tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes, y no pueden ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y por lo tanto el juzgado yerra al desconocer lo pactado entre las partes y decir que la pretensión no fue objeto de debate, aunado que el acuerdo del Consejo Superior

de la Judicatura y lo establecido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados que establece tarifas de honorarios profesionales, son normas que si bien se deben tener en cuenta por el juez, estas son para resolver los incidentes de regulación de honorarios, situación que no se presente en este asunto.

Por lo anterior solicita reconsiderar lo decidido y reponer el numeral tercero del auto recurrido, toda vez que se acogió objetivamente la tarifa mínima sin un juicio de ponderación objetiva con respecto a la labor desarrollada, la naturaleza, calidad y duración de esta.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, se guarda absoluto silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al negar la inclusión de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la parte actora y su apoderado judicial, en las costas procesales como agencias en derecho.

El artículo 361 del C.G.P., establece:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”

Por su parte el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De acuerdo con las normas transcritas, el Código General del Proceso en lo atinente a las costas procesales, indica que es el juez quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso se precisa en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal, - sin cuantía -, por lo que las agencias en primera instancia deben oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos, ahora, para concretar el valor de las referidas agencias se analizaron los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas. Así las cosas, al revisar el libelo que dio origen a la presente contienda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia fue la declaratoria de la terminación de los contratos de arrendamiento objeto del litigio. El despacho no desconoce que el abogado de la parte actora adelantó una juiciosa y adecuada defensa de los intereses de su prohijado, al promover la demanda, al procurar la notificación del extremo pasivo, y, en fin, al realizar otros actos de trámite, pero no puede pasar por alto que no se tuvo inconvenientes para trabar la litis, ni pruebas que practicar y que la duración del proceso no se extendió por más de seis (6) meses; desde la fecha de presentación de la demanda el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de mayo de la misma anualidad, fecha que se emitió sentencia anticipada a su favor, inclusive la fecha de entrega del bien inmueble realizada el 12 de junio de 2022.

Por otra parte, no se debe perder de vista que las costas procesales son una erogación económica que le corresponde asumir a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte, que comprende, por una parte, las expensas, gastos del proceso y, de otro lado, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento para ejercer la defensa judicial de sus intereses, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, sin que por esto se pueda entender o asimilarse que

las agencias en derecho corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial como mal parece entenderlo la activa.

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su tratado de derecho procesal, frente a las agencias en derecho refiere:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, (...).”¹

Por consiguiente, no se mira el yerro que deba ser subsanado por el despacho. En cuanto al recurso de apelación, el mismo habrá de negarse al no estar el asunto incluido taxativamente en el artículo 321, ni en otra norma del Código General del Proceso, y además por la cuantía, por consiguiente, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado fechado 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

SEGUNDO.- Negar el recurso de la apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de forma subsidiaria al de reposición.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18279734099ad228733e005ff8232497bef33b67ca102c3ac0628f4ce0c7dbc0**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01057
Radicado	2022-00117
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Tania Marcela Ramírez Villareal – Gederson Jesús Ramírez Villareal

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, se niega el emplazamiento de Gederson Jesús Ramírez Villareal, en razón a que, con la demanda, se aportó una dirección electrónica para surtir su notificación. Así las cosas, requiérase a la activa para que proceda a la notificación del ejecutado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En acopio de lo anterior se recuerda a la demandante, que el horario de atención es del 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. y que desde el pasado 30 de junio del presente año con el levantamiento de la emergencia sanitaria vivida en el país, no es necesario pedir cita previa para acudir de forma presencial a las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **328ba8fcaccc8bdc2338d5722f06d828643abb4709321c7d387180cfd31fa0d**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación electrónica. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01059
Radicado	2022-00278
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bravo Construcciones y Servicios S.A.S.
Demandado (s)	Rosalba Burbano Gómez

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a acreditar la notificación de la parte demandada, requiérase a la activa para que previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, allegue las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica suministrada para la notificación de la pasiva en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado por estados del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1980d8d9806778131926de39d0df0806ad9850ee3a3600be3b339c9cdb4174**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01055
Radicado	2022-00285
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Nuevo Instituto de Aprendizaje Surcolombiano

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- Aportar el certificado de existencia y representación de “Nuevo Instituto de Aprendizaje Surcolombiano”, como persona jurídica de derecho privado con capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicialmente o en su defecto aclárese la razón de su comparecencia como parte demandada (Artículo 84 numeral 2, concordante con el artículo 85 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08d55630991f934fc89fb20c06c4b8964f20f29ba9cb642eac7033e571517b**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00977
Radicado	2022-00286
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Alejandro Calderón Ospina

PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ, en nombre propio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **ALEJANDRO CALDERÓN OSPINA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO**, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICAR MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **ALEJANDRO CALDERÓN OSPINA**, identificado con la C.C. No. 83.043.468, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 18 de septiembre de 2015, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes o de plazo, por no constar en el título valor presentado para el cobro.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.**, para ello, deberá prevenir al demandado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06761e644d59c7519d9d1b04ea550c45250254aaacf19f4c996b30e5f02388**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00978
Radicado	2022-00287
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Julián Yamid Mavisoy Zapata

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ, en nombre propio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **JULIÁN YAMID MAVISOY ZAPATA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO**, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **JULIÁN YAMID MAVISOY**

ZAPATA, identificado con la C.C. No. 1.127.074.090, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de octubre de 2019, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020 y los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.**, para ello, deberá prevenir al demandado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8a4d3da4bcab7b4de015fe1454c30455731bb9b40c6be306bcb0fcd24df06**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>